

APUNTES BÁSICOS EN MATERIA DE TÍTULOS VALORES

[NOTAS RELACIONADAS CON EL MODELO LEGAL COSTARRICENSE]

Henry Rodríguez Moreno¹

Resumen

El surgimiento del comercio hace necesario cambiar las formas tradicionales de circulación de los bienes, por unas más ágiles: amparadas a la utilización de ciertos documentos que hoy en día se denominan “títulos valores”. Este artículo pretende dar cuenta de dicho proceso histórico de transformación, que desencadena el surgimiento del Derecho cambiario, además de estudiar los principios rectores de la materia, que no sólo son aplicables al ordenamiento jurídico costarricense sino también al colombiano, en la medida en que ambos ordenamientos, en materia de títulos valores, obedecen a la misma inspiración: el proyecto Intal, elaborado por el Instituto para la Integración de América Latina.

Abstract

The emergence of commerce brings out the need of changing the traditional ways of good's spread for a quicker one: a new way sheltered from some documents that nowadays are called “securities.” The purpose of this article is to show the historical process of the transformation explained above, which leads to the coming out of the exchange law; besides, the study of the main principles of the subject. Those principles are not only applicable to Costa Rican legal regulations, but for Colombian legal regulation too, because both regulations,

¹ Abogado Asesor del Bufete Nassar, Costa Rica. Doctorando en Derecho de la Universidad de Salamanca.

when they are talking about “securities”, respond to the same inspiration: The project Intal, elaborated by the Institute for Integration of Latin America.

Palabras clave:

Derecho comercial, derecho cambiario, historia de los títulos valores, principios del derecho cambiario.

Key Words:

Commercial law, exchange law, securities history, exchange law principles.

GENERALIDADES: RESEÑA HISTÓRICA Y JUSTIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.

Reseña Histórica

A pesar de que pueblos antiguos como Babilonia, Egipto, Grecia, Fenicia y Rodas practicaron de manera eficiente el comercio, no se tiene noticia alguna de la utilización de los papeles de comercio, que sí, de acuerdo con los datos históricos, aparecen en la Edad Media, en la que mediante el surgimiento del comercio se hacía necesario cambiar las formas tradicionales de circulación física de los bienes (y el mecanismo impuesto por la compraventa), por unas más ágiles: amparadas a la utilización de ciertos documentos que hoy en día se denominan “títulos valores”².

La economía monetarista y las ferias entre comerciantes de la época medieval urgían el traslado de dinero o de especies monetarias de un sitio a otro, lo cual era arriesgado; fue entonces cuando aparecieron los cambistas, que recibían sumas de dinero, entregando a cambio un documento que el acreedor llevaba a otro sitio con el fin de que el mandatario, socio o corresponsal del cambista, devolviera el dinero entregado. Dicho documento contenía dos cláusulas: una de valor, en la que se hacía constancia del recibo de dinero, y otra cláusula a “*distantia loci*” o de cambio *trayecticio*, que contenía la promesa de devolver el dinero en sitio diferente de aquel en que se había recibido, de manera tal que se utilizaban dos documentos: el que se entregaba al acreedor, sujeto a fórmulas sacramentales de carácter notarial, y una carta dirigida del cambista a su socio, mandatario o corresponsal, dándole la orden de entrega³. En cuanto a la cláusula

² PEÑA NOSSA, Lisandro. Curso de Títulos Valores. Bogotá: Editorial Temis S.A. 1992. p.3 y ss.

³ Ibid, p.3

de valor, cabe indicar que ésta, cuando era rechazada para el pago por el corresponsal, daba derecho al acreedor de exigir el pago al cambista, lo que constituye el antecedente de la acción de regreso.

En el siglo XIII el pagaré cambiario del año 1145 se convierte, sin llegar a desaparecer, en una letra de cambio, pues la promesa de pago del cambista contenida en la cláusula de cambio *trayecticio* pasa a ser un mandato de pago. El librado no solamente era el socio, mandatario o corresponsal del cambista, sino también podía ser deudor suyo, y, además, se requería la aceptación expresa del librado.

En el siglo XVII se introducen nuevas modificaciones, incluyendo la cláusula “A la orden” en la Letra de cambio, haciendo que ésta perdiera su carácter meramente nominativo (exclusivo de los contratantes), para abrirse a la circulación mediante el endoso, que en principio fue sometido a fórmulas notariales, para convertir luego a la letra de cambio, mediante la invención del endoso en blanco, en un título al portador en todo el sentido de la palabra. Este elemento, junto al protesto y la acción de regreso, fueron reglamentados en Francia por las ordenanzas de Colbert del año 1673, país que seguía la orientación clásica de tener la letra de cambio como un instrumento de cambio *trayecticio* únicamente (traslado de fondos de una plaza a otra).

Frente a la naturaleza jurídica de la letra de cambio endilgada por la corriente francesa del siglo XVII, surge el criterio alemán mediante la ordenanza de 1848 fundamentada en las teorías del jurista EINERT, que considera la letra de cambio no solamente como un instrumento de cambio, sino como un medio de pago, un instrumento crediticio y, además, pagadero en el mismo lugar de su expedición o en sitio diferente. Igualmente, a mediados del siglo XVIII hace su aparición en Inglaterra el cheque, que tenía sus antecedentes en el siglo XII, cuando los reyes ingleses giraban órdenes de pago contra la tesorería real, llamadas Ex-Chequer Bill. Por otro lado, los venecianos expedían los llamados Contadi di Banco, y en el siglo XVI las Cedula di Cartulario, que eran órdenes de pago por las que el Banco de San Ambrosio permitía el retiro de dineros depositados o dados en custodia. Los depositantes ingleses, ante la imposibilidad de que los banqueros entregaran sumas efectivas de dinero, giraban contra el banco órdenes de pago para ser cargadas en su respectiva cuenta; así pues, el cheque nace como una letra de cambio girada contra un banco y pagadera a la vista, que permitía, mediante compensación de créditos, abonar en cuenta del beneficiario la suma girada contra el banco cuando aquel era depositante del mismo. En las ordenanzas

de Colbert se inspiró el Código de Napoleón de 1807 y de la corriente alemana surgió el Bill of Exchange de 1882 en Inglaterra, y la Negotiable Instruments Law o Ley de Instrumentos Negociables de Nueva York⁴.

Debido al avance del comercio internacional y a la diversidad de legislaciones en materia de títulos valores existentes en el contexto local, se hizo necesario, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, un esfuerzo conjunto de todos los países para unificar la legislación cambiaria y paliar o eliminar las dificultades existentes en las operaciones comerciales internacionales. Con base en esta idea de unificación se dieron varios esfuerzos con tal fin, como lo son la Conferencia de Bremen en 1673 (no aplicada), la Conferencia de La Haya de 1910 que presentó un proyecto de unificación de reglas en materia de letra de cambio y pagaré a la orden aprobado en 1912 y la Conferencia de Ginebra de 1930 que aprobó una serie de convenios sobre la letra, cheque y pagaré conocida con el nombre de Ley Uniforme de Ginebra.

En el plano americano se han realizado diversos esfuerzos. En 1928 se reunió en La Habana la Conferencia Interamericana que aprobó el Código de Bustamante, que introducía normas para resolución de conflictos en materia cambiaria. En 1958 se dio una Conferencia Interamericana en Buenos Aires, la cual trató infructuosamente de introducir para todos los países de América Latina La ley de instrumentos negociales de los Estados Unidos. Sin embargo, varios años después, en 1965, el Parlamento latinoamericano hizo una solicitud formal al Instituto para la Integración de América Latina, para que elaborara un proyecto de unificación de la legislación latinoamericana en torno a los títulos valores. La elaboración de este proyecto se encomendó al profesor Raúl Cervantes Ahumada, y fue aprobado en 1967, conocido como Proyecto Intal.

EL CONTRATO DE CESIÓN Y FUNCIÓN ECONÓMICO-JURÍDICA DE LOS TÍTULOS VALORES.

En el comienzo de su evolución histórica, el derecho comercial encontró en el derecho común, principalmente, una disciplina de la circulación de los bienes, de las cosas, de las res corporales de la tradición romana. Desde fines del siglo

⁴ Ibid, p.4 y 5.

XVI, y siempre con más intensidad en los siglos siguientes, la economía pasó a basarse en el crédito. La economía moderna vive en realidad del crédito, pero el desenvolvimiento del crédito no es posible sino mediante su circulación⁵.

La circulación de bienes y valores se muestra como uno de los referentes obligatorios de la economía actual. La circulación económica puede ser entendida como el movimiento de bienes y cosas que son transferidos en el mundo de los negocios; a esos bienes se los considera tales en la medida en que tienden a satisfacer las necesidades y apetencias que tiene el hombre, y desde la perspectiva económica ellos se hallan en la circulación desde que están en el comercio, aunque de hecho no se haga efectivo su ingreso a la circulación. Correlativamente, están fuera del comercio, y, por ende, quedan marginados de la circulación, cuando se prohíbe su venta o cambio y cuando voluntariamente el sujeto productor los destina al consumo personal⁶.

Esta circulación a la que se hace referencia, persigue satisfacer eficientemente las necesidades para las cuales dichos bienes fueron creados. Este tráfico económico comprende toda clase de bienes: muebles, inmuebles, materiales, inmateriales y, por supuesto, el crédito, sobre cuya base se funda toda la economía moderna.

Ahora bien, la circulación económica no se cumple sin el auxilio de instrumentos jurídicos que posibiliten el desplazamiento de los bienes y permitan el disfrute de los mismos por quienes los adquieren, sin riesgo de ser perturbados en su titularidad y disfrute.

En este orden de ideas, el derecho debe, no sólo proporcionar los instrumentos para favorecer y facilitar su circulación, sino asegurar su realización en el momento oportuno, por lo que puede afirmarse que la tutela jurídica del crédito es exigencia esencial de su desarrollo y de su eficacia⁷.

⁵ ASCARELLI, Tullio. Panorama del Derecho Comercial. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1949. p. 55.

⁶ GÓMEZ LEO, Osvaldo. Instituciones de Derecho Cambiario. Tomo I. Títulos de Crédito. Buenos Aires: Ediciones Depalma. 1982. p.2.

⁷ CERTAD MAROTO, Gastón. Títulos Valores, Títulos de Crédito y Letra de Cambio. San José de Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Instituto de Derecho Privado. 1978. p.33.

Es así como se conciben los títulos valores, creados como instrumentos que faciliten y aseguren la eficiente circulación de los créditos. Es por medio de éstos que se realizan gran parte de las operaciones bancarias y constituyen, además, instrumentos jurídicos esenciales en el transporte de mercancías, que frecuentemente posibilitan las ventas internacionales, operaciones de exportación y de importación de cuya seguridad, equilibrio o desequilibrio, depende la prosperidad de las economías locales⁸.

Para realizar su función, los títulos valores deben satisfacer las exigencias de certeza y seguridad que la misma circulación económica impone. En este sentido, la participación de los títulos valores es, en esencia, movilizar el crédito, pero movilizarlo bajo las garantías de certeza en su existencia y seguridad de su realización, lo que sólo se logra mediante una adecuada regulación jurídica. Los títulos valores satisfacen plenamente estas exigencias de certeza y seguridad a que se hace referencia, justamente porque los derechos declarados en ellos pueden considerarse, con frecuencia, iguales a los bienes y a las riquezas a que se refieren, de tal manera que la circulación de los títulos representa la movilización de los derechos y/o los bienes.

La seguridad en la realización del derecho se ve satisfecha con el título valor, que permite eliminar en el adquirente del título el carácter de sucesor de quien se lo transmite, ya que no recibe el derecho a título derivativo, sino a título originario, revistiendo la posición de un titular autónomo del derecho que el título representa⁹.

Se ha determinado que la función económica de los títulos valores consiste precisamente en facilitar la circulación de los créditos. Ahora bien, dicha función, para poder cumplirse, requiere del auxilio de instrumentos jurídicos que posibiliten esa circulación en una forma rápida y eficaz.

En un principio, el instrumento jurídico que tuvo mayor significación en el proceso circulatorio del crédito fue el contrato de cesión. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, se observó que la cesión presenta una serie de

⁸ BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos. Tercera Edición. 1977. p. 532.

⁹ MIGRIALDI, Francesco. Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré, Cheque y Factura conformada. Buenos Aires: Forum Ediciones. 1969. p. 5.

inconvenientes respecto a la transmisión de los créditos que la han hecho insuficiente para responder a las exigencias que la circulación económica requiere.

En este sentido, la Doctrina ha dicho que la disciplina de los títulos de crédito está precedida de una idea conductora; superar las reglas que dirigen la circulación de los créditos según el instituto de la cesión, elevando la función del documento (título) del crédito a vehículo de su circulación, según reglas análogas a aquellas que sirven para la circulación de las cosas muebles, idea que nos lleva al apartado siguiente.

a. Inconvenientes que presenta la cesión como recurso circulatorio

La cesión de créditos, como instituto jurídico, no ofrece las condiciones de simpleza, celeridad y seguridad requeridas para una eficaz circulación de la riqueza mobiliaria. Esto se debe, principalmente, a que en la cesión rige el principio civilista “*nemo plus iuris in alium transfere potest quam ipse habet*” (nadie puede transmitir a otro mayor derecho que el que él mismo tiene); lo anterior redundante en el hecho de que todo traspaso de derechos realizado mediante este contrato, implica, necesariamente, que la adquisición de ese derecho es a título derivado y no originario.

En la adquisición derivada, el adquirente queda en la posición de sucesor en los derechos del que transmite; de tal modo que su derecho es el mismo, tanto activa como pasivamente, que el que tenía éste, quien es su causahabiente. Siendo, pues, un sucesor, se encuentra en la misma situación en que se hallaba su antecesor, y éste, a su vez, en la de quien le precedió en la titularidad activa del derecho, por lo que la cadena de sucesivos adquirentes no se interrumpe sino que forma una unidad independiente y la situación de cada uno de éstos se halla subordinada a la de los que le precedieron.

Como consecuencia de esta situación, el deudor puede oponerle al cesionario todas las excepciones o defensas que pudo haber opuesto frente al primero y sucesivos adquirentes, lo que provoca una acumulación de excepciones que disminuyen sustancialmente las garantías de certeza y seguridad que deben existir en la circulación de los derechos.

El Código Civil de Costa Rica regula el principio de la comunicación de las excepciones en su artículo 1111, el cual indica: “El deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones reales o personales que hubiera podido oponer al cedente y puede hacerlas valer, aunque no hubiera hecho ninguna reserva a este respecto al notificarle la cesión...”¹⁰.

El objeto de la cesión civil es operar la sucesión en la titularidad de una idéntica relación preexistente; el cesionario sólo puede adquirir el crédito en la medida en que el cedente sea verdadero titular del crédito cedido. Para esto, el cesionario debe probar que adquirió su derecho de otro titular legítimo, mediante un negocio de adquisición válido y de buena fe, ya que, de no ser así, los terceros podrían discutir su derecho y entablar contra él acciones reivindicatorias.

Por otra parte, la cesión presupone una serie de elementos formales de validez que entran su eventual funcionamiento en una economía donde la circulación de bienes y derechos es un referente obligatorio. Así, además del documento escrito (requisito de validez), se exige como principio la notificación que debe hacerse al deudor del traspaso realizado. En ese sentido, dicha notificación al deudor opera como una “*conditio iuris*”, a la cual se encuentra subordinada la eficacia de la cesión. De esta forma el cesionario, para adquirir el crédito frente al deudor, debe, necesariamente, notificarle el traspaso; y respecto a terceros, la cesión sólo es eficaz desde su fecha cierta¹¹.

Todas estas exigencias y formalidades atentan contra la celeridad, certeza y seguridad que deben regir la movilización de los valores; y demuestran que, para la vida económica moderna, la institución de la cesión de créditos no es un instrumento viable para realizar tal movilización, por el contrario, se trata de un instituto jurídico inseguro, insuficiente y demasiado lento para la circulación de los créditos.

¹⁰ Código Civil de Costa Rica del 1 de enero de 1888. San José de Costa Rica: IISA Investigaciones Jurídicas S.A. 1994.

¹¹ Código Civil de Costa Rica del 1 de enero de 1888. Art. 1104. Op. Cit.

b. La circulación y los títulos valores: ventajas

Se ha dicho que el poseedor de un título de crédito tiene un derecho originario no derivado de los que fueron titulares del mismo con anterioridad, constituyendo, por tanto, un derecho autónomo. Esta autonomía es la que precisamente pone a salvo al acreedor de las excepciones o defensas que el deudor pudo haber opuesto a los que antes fueron acreedores; no siendo el derecho de éstos el que adquiere el actual titular.

Contrario a lo que sucede con la cesión, en los títulos valores no hay comunicabilidad de excepciones; el deudor no puede oponer al último tenedor aquellas excepciones que hubiera podido tener contra los anteriores adquirentes. Bien señalaba Ascarelli, en alusión a lo antes dicho, que quien adquiriría un crédito por el instituto civil de la cesión, adquiriría una caja de sorpresas¹². La institución jurídica de los títulos valores supera todas las desventajas que ofrece el régimen de la cesión y, por lo tanto, satisface plenamente las exigencias de certeza en la existencia del derecho y seguridad de su realización que requiere la circulación económica moderna.

TÍTULOS VALORES ASPECTOS INTRODUCTORIOS:

Terminología

a. Títulos de crédito

Mucho se ha discutido en Doctrina sobre el nombre que debe dársele a este tipo de documentos. Unos hablan de títulos de crédito, otros prefieren adoptar el nombre de títulos valores; otros los llaman títulos de circulación, títulos circulables, papel valor, papeles de comercio, negotiable instruments, entre otros.

La expresión más usada, se podría decir, es la de títulos de crédito, proveniente de la Doctrina italiana. Esta denominación ha sido fuertemente criticada ya que

¹² BROSETA PONT, Op. Cit., p.533

parece reducir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades: la de los títulos que tienen un contenido crediticio; es decir, los que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta¹³.

Al respecto, se ha manifestado que la expresión “*títulos de crédito*”, literalmente dice menos de aquello que intenta significarse con su empleo; porque en la noción de título de crédito se comprenden no sólo los representativos de los derechos de crédito de sumas, como la letra de cambio, sino también los títulos de participación social, así como los representativos del derecho a disponer de determinadas mercancías.

Se señala que no existe peligro en el empleo de esta terminología, debido a que su alcance jurídico, bien distinto del que se deriva del sentido literal de las palabras, es claro y corresponde al uso común en la Doctrina y en la práctica.

Es claro que en ciertas ocasiones, los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas¹⁴. No obstante, el derecho, como toda ciencia, tiene su propia terminología y el jurista debe procurar aplicarla lo más rigurosamente posible para conseguir que el alcance literal corresponda al jurídico, evitando así confusión e imprecisión.

b. Títulos circulatorios.

Atendiendo al principio de la circulación que caracteriza a este tipo de documentos, una parte de la doctrina denomina a los títulos valores como “títulos circulatorios”. La justificación de esta denominación se basa en el hecho de que el fenómeno económico de la circulación es el denominador común de todos los documentos que se integran en la teoría general autónoma de estos títulos. Las reglas que gobiernan los problemas cambiarios resultan de específica

¹³ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo 1. Ciudad de México: Editorial Porrúa S.A. Catorceava Edición, 1979. p.251.

¹⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Ciudad de México: Editorial Herrero S.A. Tercera Edición, 1961. p.17.

aplicación cuando el título ha circulado para pasar a poder de terceros, ajenos a la relación original, verdaderos destinatarios de todo el andamiaje cambiario¹⁵.

El problema que presenta esta denominación es el de identificar uno de los principios esenciales de los títulos valores, la circulación, la cual no es exclusiva de éstos. Lo anterior por cuanto existen títulos cuya función es circular, y sin embargo, no son títulos valores, como por ejemplo los títulos impropios. Lo anterior hace que esta denominación se torne excesivamente amplia, y, por lo tanto, poco precisa.

c. Títulos valores.

La otra denominación con que suele llamarse a estos documentos, y, a nuestro juicio, la más acertada, es la derivada del derecho germánico: “*título-valor*”. Esta expresión se fundamenta en el hecho de que todos estos documentos son títulos que incorporan un valor económico. La mayoría de ellos sirve para representar un derecho y, por lo tanto, reciben su valor de ese derecho que incorporan; en consecuencia, el documento considerado en sí mismo no tiene valor alguno. Se señala que la denominación es acertada en el sentido de que se trata de documentos cuyo valor, estando representado por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparable del título mismo¹⁶.

Respecto de esta denominación señala Messineo: “adviértase que la terminología “título de crédito” es inadecuada; a ésta, algunos prefieren la otra, más comprensiva de “papel valor”, donde el término papel alude al documento y el término valor al diverso derecho siempre de contenido patrimonial que puede, en cada caso, contenerse en él”¹⁷.

¹⁵ GUALTIERI, Giuseppe. WINIZKY, Ignacio. Títulos Circulatorios. Parte General. Buenos Aires: Editorial Eudeba, Universidad de Buenos Aires. Segunda Edición, 1966. p.19.

¹⁶ GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo 1. Ciudad de México: Editorial Porrúa. Séptima Edición, 1981. p.719.

¹⁷ MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo VI. Relaciones Obligatorias Singulares. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1979. p.231.

Quienes critican esta denominación indican que la misma imprecisión que se le imputa a la denominación tradicional de “títulos de crédito”, puede serle aplicada a la de “títulos valores”, ya que la expresión “valor” es multívoca, tanto en el campo jurídico como en el económico. Además, hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan un valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporan un valor¹⁸.

CONCEPTO

Antes de definir lo que es un título valor, cabe hacer una breve referencia al ámbito de los mismos. La inclusión de un determinado documento en la categoría de títulos valores depende esencialmente del hecho de establecer si el documento tiene por ley, o por voluntad del emisor, el carácter de negociabilidad propio de los títulos valores. Es decir, si el documento no sólo cumple con las características de legitimación sino que determina, con su circulación, la transferencia de la legitimación de un sujeto a otro. Con tal que estos extremos se verifiquen, no tiene relevancia, para los fines de excluir el documento de la categoría de los títulos valores, la presencia de otras peculiaridades, su característica esencial reside en su naturaleza de medios técnicos-jurídicos de circulación. Por ende, no basta, para excluir el carácter de título valor, el hecho de que la prestación mencionada en el mismo esté subordinada a una contraprestación por parte del poseedor del título o esté subordinada a la verificación de condiciones ulteriores¹⁹.

Una de las primeras definiciones elaborada por la Doctrina acerca de este tema, indica que Título Valor es “el documento de un derecho privado que no se puede ejercer si no se tiene el título a disposición.”²⁰. Esta definición no comprende expresa y totalmente, los caracteres esenciales que la moderna Doctrina ha introducido en la definición de título-valor.

¹⁸ BONFANTI, Mario Alberto. GARRONE, José Alberto. De los Títulos de Crédito. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot. 2da. Edición, 1976. p.9-10.

¹⁹ FERRI, Giuseppe. Títulos de Crédito. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1965. p.29.

²⁰ GUALTERI, Giuseppe. Winisky, Ignacio. Op. Cit., p.64.

También se ha dicho que título de crédito es “el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”²¹. Literal, porque su existencia se regula a tenor del documento; autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; y documento necesario para ejercitar el derecho, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio, de los que en él se contienen, no se puede realizar ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo. Este concepto ha sido criticado también bajo otros aspectos. Se dice que se trata de un concepto incompleto, en tanto que, si bien contiene los elementos señalados de la literalidad y la autonomía, no incluye la totalidad de las características que la Doctrina acepta como generales de los títulos valores. No se incluye el principio de incorporación como tal, ya que lo que se menciona son los efectos de éste (literalidad y autonomía). Aún así, hay quienes no consideran a la literalidad y a la autonomía como efectos de la incorporación; por lo tanto, sólo en la medida en que se acepten éstos como efectos de aquélla, la incorporación estaría implícitamente comprendida en la definición de Vivante.

Asimismo se ha dicho que títulos de crédito “son documentos necesarios para el ejercicio y la transferencia de los derechos subjetivos de naturaleza literal y autónoma en ellos enunciados”²². En esta definición también se hace expresa referencia a la función traslativa que poseen los títulos valores.

Se considera que el título de crédito es el documento cuya propiedad atribuye el derecho literal y autónomo en él mencionado y cuya posesión, en la forma prescrita por la ley, es necesaria para legitimar el ejercicio y la transferencia de tal derecho.

También se proporciona la siguiente definición: “Título de crédito es un documento formado según determinados requisitos de forma, que obedece a una particular ley de circulación, y que contiene, incorporado, el derecho del legítimo poseedor a una prestación en dinero o en mercancías, que allí es mencionado”²³.

²¹ VIVANTE, César. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos. 1ra. Edición, 1973. p.136.

²² LA LUMIA, Isidoro. Corso di Diritto Commerciale, citado por BONFANTI. Op. Cit., p.29.

²³ DE SEMO, Giorgio. Trattato di Diritto Cambiario. Italia: Padova-Cedam. Tercera Edición, 1963. p.101.

En igual sentido, se ha dicho que el título de crédito es aquel documento, escrito y firmado, nominativo, a la orden o al portador, que menciona la promesa unilateral de pago de una suma de dinero o de una cantidad de mercadería, con vencimiento determinado o determinable; o de consignación de mercaderías, o de títulos especificados, y que socialmente sea considerado como destinado a la circulación, así como aquel documento que venga a constatar, con la firma de uno de los directores, la calidad de socio de una sociedad anónima.

Otra posición viene a definir el título valor como el documento público o privado necesario y suficiente, mientras existe, para ejercer y aplicar en modo autónomo el derecho patrimonial que está incorporado en él.

Los títulos valores se han conceptualizado, del mismo modo, como “el documento que certifica una operación de crédito cuya posesión es necesaria para ejercer el derecho que de él se deriva y para acordarlo a otras personas”²⁴.

También se les define como el documento sobre un derecho privado, cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión del documento²⁵.

De las anteriores definiciones se deduce que cada autor tiene su propio concepto, y se advierte de inmediato cómo, mientras unos ponen el énfasis en los elementos de la literalidad y la autonomía, otros insisten en la circulación e idoneidad del documento, y no pocos centran su definición en el aspecto de la legitimación, en requisitos de forma, en el derecho de transmisión, entre otras.

Resulta difícil englobar en una definición todos los problemas derivados de la relación titularidad-legitimación; de la función traslativa o circulatoria de los títulos valores; la particular situación del título nominativo; el fenómeno de la restitución cartular; ciertas aparentes excepciones a la unilateralidad de la relación cambiaria; la difícil cuestión de los títulos causales poniendo a prueba el principio de la literalidad.

El legislador costarricense de 1964 adoptó casi literalmente la definición dada por César Vivante, y en el artículo 667 del Código de Comercio (hoy en día

²⁴ NAVARRINI, Humberto. Trattato di Diritto Commerciale, citado por GUALTERI, Giuseppe y WINISKY, Ignacio. Op. Cit., p.65.

²⁵ GARRIGUES. Op. Cit. p.721.

reformado), definió los títulos valores como “los documentos indispensables para ejecutar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”. Esta definición está tomada sustancialmente de la que formuló Vivante, con la única diferencia que suprime la característica de la autonomía que el tratadista italiano sí consignó en su concepto.

Las diferencias entre la definición que indicaba el Código costarricense y la de Vivante son mínimas y se limitan prácticamente a la sustitución del término “ejercitar” por el de “ejecutar”. Sin embargo, esta variación sí tiene importancia y constituye un error lamentable, ya que se deja de lado el cumplimiento voluntario de la obligación y se sustituye por la exigencia forzosa de cumplimiento, lo cual es excepcional (o al menos debería serlo).

Se ha dicho que no es misión del legislador definir las instituciones jurídicas, sino únicamente regularlas, ya que en la mayoría de los casos, las definiciones difícilmente comprenden todos los caracteres genéricos del instituto, y por ende, resultan sumamente restrictivas. Por otro lado, hay quienes consideran que este cuestionamiento no reviste gran trascendencia y que, por el contrario, es oportuna la introducción de tal práctica legislativa, señalando, entonces, que el legislador debe cuidarse de introducir en la ley conceptos lo más completos posibles.

El Código de Comercio de Costa Rica vigente omite dar una definición sobre título valor. No debe olvidarse que lo que interesa en una ley es, más que dar un concepto normativo de una institución, dictar las normas que establezcan concretamente en qué circunstancias el deudor queda liberado al cumplir la prestación indicada en un título valor frente al poseedor legitimado que realmente no sea el titular del derecho; bajo qué circunstancias las excepciones fundadas en relaciones personales con precedentes poseedores pueden ser opuestas al actual; bajo qué supuestos el adquirente a “non domino” de un título valor se hace dueño del derecho representado por el documento; es decir, cómo opera el mecanismo legal de la legitimación, la autonomía y la incorporación; lo cual es más necesario, desde el punto de vista de la disciplina jurídica del instituto, que describir los títulos valores con base en la mención de sus características.

PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS VALORES.

Incorporación

Los títulos valores aparecieron para dotar de seguridad y de facilidad la transmisión de los derechos, ya que el régimen jurídico de la cesión de créditos no procuraba ni una ni otra, ni atribuía un suficiente grado de tranquilidad al adquirente. Para hacer posible esta rápida y segura adquisición de los créditos, eludiendo la sumisión a las reglas civiles de la cesión, se recurrió a incorporar en un documento el derecho cuya circulación quería facilitarse. Esto se logró aplicando a la transmisión de los bienes muebles incorporales, las reglas de transmisión de los bienes corporales, y a este fenómeno jurídico se le ha denominado incorporación.

La idea central es el hecho de que la esencia del título valor estriba en ese especial nexo entre la cosa corporal (documento) y la incorporal (derecho), que se traduce en la subordinación práctica de ésta a aquélla, de forma que la posesión del título es *conditio sine qua non* para el ejercicio y la transmisión del derecho²⁶. Se ha puesto de relieve que el fenómeno por el cual la pertenencia de un derecho depende de hallarse en determinada relación con una cosa no es típico de los títulos valores, y que otro ejemplo se presenta con las servidumbres prediales. Sin embargo, el fenómeno presenta aspectos particulares en el campo de los títulos valores. El derecho no es atribuido por vía indirecta, en virtud de una dependencia económica del mismo derecho con la cosa, como sucede con las servidumbres, sino por efecto de la voluntad del creador del título. La conexión entre derecho y cosa no es, como en las servidumbres, una conexión natural, sino una conexión artificial, querida dentro de determinados límites y para determinados fines. Por lo tanto, no es absoluta, como en el primer caso, sino que está limitada a la función del documento y subordinada al acatamiento de las formas prescritas. Es por esto, según Ferri, que no cabe fundarse, como lo sostiene la doctrina dominante, sobre el concepto de incorporación para establecer la función a la cual el documento se remite en el sistema de los títulos valores sino que es necesario basarse en la función del documento para aclarar el concepto de incorporación y para atribuir a esta imagen plástica un preciso significado jurídico²⁷.

²⁶ GARRIGUES. Op. Cit. p.722.

²⁷ FERRI, Giuseppe. Op. Cit., p.29.

Al hablar de incorporación denotamos la íntima relación que existe entre el derecho y el título, de forma que el ejercicio del primero está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho incorporado a él. “Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título”²⁸.

Un documento asume el carácter de título de crédito sólo cuando el derecho (o, respectivamente, la declaración de voluntad, o la promesa que corresponda) se encuentra fundido de tal manera que, documento y derecho (o promesa) están en una conexión permanente, por lo cual no puede invocarse el derecho, si no, y solamente, a través de una cierta relación jurídica con el documento. O sea, la suerte del derecho está ligada a la suerte del título.

Normalmente, la función de los documentos se restringe al ámbito probatorio, esto es, como instrumento demostrativo de la existencia de una relación jurídica, pero sin tener con ella ninguna conexión necesaria. “Pero puede ocurrir que al documento se le haya reservado una función más importante, que encierre un valor no solamente probatorio sino constitutivo. Cabe que el documento sea condición necesaria para la existencia de la relación jurídica”²⁹. Hay casos, sin embargo, en las que la conexión entre el documento y la relación jurídica es no sólo originaria sino permanente³⁰.

Es ésta, precisamente, la función especialísima que cumplen los títulos valores a través de la incorporación y mediante la cual se diferencian de otros documentos o títulos, que hemos llamado ordinarios. Debe agregarse, en relación con el derecho incorporado, que el contenido del título valor no son solamente derechos de crédito (título de crédito en sentido estricto), como es la regla y como por simplicidad de razonamiento se supone de ordinario. También derechos de posesión y de disposición pueden ser contenido del título de crédito, tal es el caso del título representativo de mercaderías donde existe un estrecho vínculo entre título y contrato. Existen también los títulos que incorporan un derecho

²⁸ CERVANTES AHUMADA. Op. Cit., p. 18.

²⁹ ROCCO, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil, Parte General. Ciudad de México: Editora Nacional S.R.L., 1966, p.70.

³⁰ Ibid, p.70.

de participación en las suertes de las sociedades. La acción de sociedad incorpora la medida de tal participación³¹.

El principio de incorporación ha sido fuertemente criticado por algunos autores, que han dicho que se trata de una de tantas expresiones fáciles que, salidas intuitivamente de la configuración material de una relación jurídica, fueron acogidas por los juristas como una regla de derecho, sin darse cuenta de su esterilidad dogmática.

Sin embargo, la incorporación debe ser entendida dentro del significado que verdaderamente tiene, es decir, como una expresión meramente gráfica. No obstante lo anterior, debe tenerse presente que la aplicación rígida del principio de incorporación nos llevaría a consecuencias poco prácticas, sobre todo en materia de extinción. La rigidez del principio se debilita en consideración a que el título valor es un simple medio de legitimación del derecho, el cual subsiste a pesar de la destrucción del título³². Esto se observa claramente en aquellos casos en que el título es destruido o extraviado.

Para estas hipótesis, la ley prevé la posibilidad de un restablecimiento de la legitimación cartular mediante un procedimiento judicial, sustituyendo el título destruido o extraviado por uno nuevo.

En este sentido, debe entenderse que la expresión, sin bien gráfica, dejaría de ser oportuna si se quisiera ver en ella algo más de lo que intenta: constituirse en una metáfora coadyuvante para explicar y evidenciar lo que ocurre; no mucho más, como el vuelo imaginativo de algunos doctrinarios quieren adjudicarle. Precisamente, la contrapartida de este fenómeno tan particular de los títulos de crédito está dada por aquellas situaciones en las que, con cierta nitidez, puede apreciarse el alcance meramente gráfico de la incorporación.

El elemento de independencia que caracteriza los principios de los títulos valores se observa claramente en la incorporación, la legitimación y la circulación, no así en la literalidad y la autonomía.

³¹ MESSINEO, Francesco. Op. Cit., p.230-231.

³² GARRIGUES, Op. Cit., p.728.

No puede decirse que la literalidad y la autonomía operen con independencia de otros principios; por el contrario, la manifestación de estos dos elementos depende necesariamente de la presencia de otro principio: el de la incorporación. No puede haber literalidad ni autonomía sino hay incorporación.

Literalidad

La literalidad, como principio constitutivo de los títulos valores, no significa otra cosa que el hecho de que el contenido, extensión, modalidades de ejercicio y todo otro posible elemento, principal o accesorio del derecho cartular, son únicamente los que resultan de los términos en que está redactado el título³³. De modo que aquello que no esté en el documento o no sea expresamente reclamado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho.

Los derechos del poseedor del título se rigen, en cuanto a su extensión o modalidades, por el texto literal del documento, a su vez, el deudor no puede oponerse a su cumplimiento, alegando o esgrimiendo razones o excepciones que no consten o no se desprendan de lo escrito en el documento mismo³⁴.

La titularidad del derecho descansa sobre la propiedad del título, por lo que es natural, entonces, que los límites de ese derecho sean los señalados exclusivamente por la letra del documento.

La literalidad significa, pues, que el contenido del derecho cartular es exclusivamente aquel que resulta del contexto literal del título. El deudor está obligado por lo que ha escrito y en los límites de cuanto ha escrito³⁵.

Se ha dicho que el fin primordial de la literalidad es el de proteger la circulación (de buena fe) del título, ya que el adquirente tiene derecho a la prestación tal y como el título la expresa.

³³ GUALTERI y WINISKY, Op. Cit., p.82.

³⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA, Sala Primera, No. 40 de las 15:00 horas del 26 de mayo de 1989.

³⁵ TRIBUNAL SUPERIOR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COSTA RICA, Sección Segunda, No. 329 de las 9:40 horas del 31 de mayo de 1990.

No debe confundirse el concepto de literalidad con el de formalidad o formalismo. La forma hace referencia a la estructura interna de la declaración cartular, mientras que la literalidad configura la estructura externa. El formalismo se resuelve en el tenor específico del documento y es pertinente a la declaración cartular como tal. La literalidad tiene como fin subordinar los derechos cartulares únicamente al tenor de la escritura y por ello a atribuir exclusivamente relevancia jurídica a los derechos cartulares³⁶.

El derecho cartular que le corresponde al tenedor legitimado de un título valor es aquel que resulta únicamente del contexto literal del documento. Permítase citar como ejemplos lo establecido en los artículos 667 y 669 del Código de Comercio de Costa Rica. Se trata de normas que, por su alcance y contenido, tienen capacidad para disponer concretamente que el tenedor legitimado de un título sólo puede exigir el cumplimiento, por parte del deudor, de la prestación que indica el documento y que, a la vez, el obligado sólo hará buen pago cumpliendo con esa misma prestación y no podrá remitirse a otros documentos no mencionados en el título, para fundar en ellos posible excepciones frente al tenedor actual; lo que determina precisamente la existencia de la característica de la literalidad en los títulos valores y los límites de ésta³⁷.

Asimismo, la modificación producida en el artículo 674 del Código de Comercio costarricense vigente, determinó claramente la noción de la literalidad.

Si la literalidad da la apariencia de que se posee un derecho que ya no existe, y que sin embargo puede realizarse, no es la apariencia el fundamento de ese derecho ni de la literalidad, sino el hecho de estar en circulación un título representativo de un derecho creditorio.

En el documento está, entonces, el fundamento de la literalidad. Si el documento es el que da nacimiento al derecho, y éste se mide y se ejecuta a tenor de lo que diga el documento mismo, es porque el derecho se asienta en la naturaleza dispositiva del título. La literalidad puede considerarse una intensificación de formalismo, que se justifica por la exigencia de tutelar al poseedor de buena fe del título³⁸.

³⁶ BONFANTI y GARRONE. Op. Cit., p.37.

³⁷ TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ, No. 489 de las 8:55 horas del 15 de mayo de 1981.

³⁸ MESSINEO, Op. Cit., p.241.

Puede apuntarse que se han llegado a precisar dos formas en las que la literalidad puede manifestarse, a saber, la literalidad directa y la indirecta. La primera tiene su manifestación más pura en los títulos cambiarios, e implica que la eficacia del documento está en su contenido cartular, de manera que ningún derecho ni compromiso pueda exigirse fuera del documento. Es por ello que hasta los pagos deben hacerse constar en el título para que posteriores tenedores conozcan, por simple lectura, el derecho adquirido y las defensas que pueden oponerle. La literalidad indirecta significa que el título no basta en sí mismo para determinar los derechos que corresponden al tenedor del documento, pues para determinar dichos derechos el mismo documento remite a fuentes documentales externas que se tienen incorporadas al título. En estos títulos se da una literalidad atenuada (v.g. acciones sociales).

Autonomía

La autonomía, como efecto del principio de incorporación, consiste en que todo aquel que adquiere un derecho contenido en un título valor está, por ese solo hecho, adquiriendo un derecho a título originario y no a título derivado. Esto significa que cada uno de los tenedores del documento tiene un derecho propio independiente del de los tenedores anteriores. El derecho incorporado en el título goza de la condición de independencia respecto del derecho de un anterior poseedor, por lo que el deudor no puede oponer al último tenedor aquellas excepciones que pudiera haber opuesto contra los anteriores poseedores³⁹.

El derecho documental es autónomo, no precisamente porque se halle desvinculado del hecho o negocio jurídico que le dio nacimiento, sino porque, suponiéndolo en manos ya de un ulterior poseedor, ninguna influencia pueden ejercer sobre él las deficiencias o nulidades de que adolecía el derecho en cabeza de quien lo traspasó; por lo que a quien adquiere de buena fe un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones personales que tal vez pudieron oponerse a su causante⁴⁰⁻⁴¹. En este mismo sentido apunta Messineo: “El carácter originario

³⁹ FERRI, Op. Cit., p.49.

⁴⁰ TENA, Felipe de J. Títulos de Crédito. Ciudad de México: Editorial Porrúa S.A. Tercera Edición, 1956. p.45.

⁴¹ TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ, No. 1475 de las 8:40 horas del 6 de setiembre de 1989.

del derecho cartular no es pues, coetánea de la creación del título; sobreviene en el momento de la transferencia del título del primer tomador a otro; y sobre todo, opera en orden a la legitimación para el ejercicio del derecho, o sea desde la perspectiva de la legitimación activa⁴².

Así las cosas, se afirma que el derecho es autónomo porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los precedentes poseedores⁴³. Cada poseedor adquiere el derecho incorporado en el título en forma originaria, de manera que la posición jurídica del ulterior poseedor viene delimitada exclusivamente por la escritura del documento, y no por las relaciones que ligaban al anterior poseedor con el deudor.

En la adquisición de un título valor no opera el fenómeno de la sucesión de los derechos o adquisición derivada que opera con la cesión civil, en la cual, como se indicó, el adquirente queda en posición de sucesor en los derechos del que transmite, de tal modo que su derecho es el mismo que tenía este último de quien es su causahabiente, lo que produce una acumulación de excepciones que disminuyen las garantías de certeza y seguridad en la circulación de los títulos valores.

Ahora bien, la autonomía puede ser concebida desde dos puntos de vista: activo y pasivo. Desde el punto de vista activo, la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente en el sentido ya visto, es decir, que cada nuevo titular que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio distinto del que tenía quien le transmitió el título.

Desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía el anterior suscriptor del documento. Es decir, quien se obliga mediante un título valor, se obliga solidaria, pero independientemente, de los demás.

El principio de incorporación explica el fenómeno jurídico de la autonomía. La incorporación es la causa de aquélla y es por esto que la autonomía no se configura

⁴² MESSINEO, Op. Cit., p.241.

⁴³ VIVANTE, Op. Cit., p.953.

en materia de títulos valores como un principio sino, más bien, como efecto del principio de incorporación.

La autonomía comienza a funcionar a partir de la primera transferencia sucesiva a la emisión, es decir, no nace con la creación del título, sino en el momento en que el mismo es transmitido. El derecho no nace autónomo desde que se incorpora a un título valor, sino que adquiere esta característica cuando inicia su circulación⁴⁴.

La autonomía tiene como presupuesto la presencia de una condición básica: ser tenedor de buena fe. Sólo puede hablarse de autonomía en favor de aquellos terceros que hayan adquirido el título de buena fe. No opera en favor del tercero que al adquirir el título haya actuado a sabiendas en daño del deudor. En este caso, el tercero adquiere el derecho no a título originario, como correspondería, sino a título derivado en virtud de la mala fe que existió.

El Código de Comercio costarricense vigente, artículo 668, establece una serie de disposiciones de carácter general que vienen a regular en forma correcta el problema de las excepciones con lo que, consecuentemente, reconoce el principio de la autonomía.

La legitimación

La puesta en práctica del principio de incorporación ha permitido sujetar la transmisión de los bienes muebles incorporeales a las reglas de circulación de los bienes muebles corporales convirtiendo, así, el tráfico de derechos, en un tráfico de cosas muebles. En consecuencia, si en materia de bienes muebles se habla de propiedad y posesión, también deben aplicarse a los bienes muebles incorporeales estos conceptos. Con base en lo anterior se establece una presunción básica: “la posesión vale por título”; presunción mediante la cual se autoriza a quien tiene el bien mueble dentro de su esfera de disponibilidad, o sea, al poseedor, a actuar como si fuera propietario aunque en realidad no lo sea. Quien posee el bien mueble no está obligado a demostrar su derecho de propiedad sobre el mismo, ya que éste se presume; por el contrario, es al tercero propietario a quien

⁴⁴ TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL DE SAN JOSÉ, No. 410 de las 10:50 horas del 13 de junio de 1979.

corresponde destruir esta presunción, demostrando que el tenedor del bien es simple poseedor y no propietario.

Así como la posesión engendra apariencia de propiedad en las cosas, en los títulos valores, la posesión, sola o unida a ciertas cláusulas legitimadoras, engendra una apariencia de titularidad en favor del poseedor del documento y esta apariencia es suficiente para el comercio jurídico.

La incorporación del derecho al documento y su sumisión a la ley de circulación de las cosas muebles, permiten desvincular al sujeto titular del derecho incorporado (propietario del título) del sujeto simplemente legitimado para ejercerlo (poseedor del título). Entonces, si respecto a los bienes muebles corporales hablamos de posesión y propiedad, respecto a los títulos valores hay que hablar de legitimación y titularidad, respectivamente. La seguridad de la circulación y la movilización de los créditos se logra en virtud de la función de legitimación que tiene el documento.

Legitimación y titularidad son conceptos diversos. Por titularidad entendemos pertenencia del derecho, mientras que por legitimación debemos entender el poder de ejercicio de ese derecho, por lo que podría haber un titular no legitimado (un propietario despojado de su título) o, a la inversa, un legitimado no titular (posesión del título por el no propietario)⁴⁵. El derecho puede ser ejercitado tanto por los titulares como por los no titulares.

Con la legitimación se prescinde de la propiedad en sentido técnico ya que, en materia de títulos valores, ésta no siempre concuerda con la posesión material. Mediante el principio de legitimación, la simple exhibición del documento, en determinadas condiciones, da por probadas la existencia del derecho y la pertenencia del mismo al actor, así como la capacidad para el ejercicio.

La legitimación consiste en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme las normas del derecho común. Entonces, cuando hablamos de legitimación en relación con los títulos valores, debemos señalar que la simple posesión del documento no basta, sino que se requiere que el poseedor lo detente legalmente, esto es, que lo haya adquirido conforme a la ley de circulación propia de ese

⁴⁵ BONFANTI y GARRONE, Op. Cit., p.48.

título. “El tenedor del título que lo adquiere sujetándose a las reglas que norman su circulación puede ejercitar el derecho, y el deudor se libera pagándole a ese tenedor legítimo. Esto es lo que se conoce con el nombre de legitimación.”⁴⁶.

Resumiendo, la legitimación puede ser, entonces, atribuida por la simple posesión del título o, en cambio, requerir una certificación documental: puede estar además subordinada a presupuestos diferentes según opere con relación al emisor o con los sucesivos tomadores del título. Atendiendo lo anteriormente dicho, el documento puede ser de legitimación real o de legitimación nominal: en la primera hipótesis, la legitimación deriva de la posesión del documento (títulos al portador); en la segunda hipótesis, la legitimación puede derivar del hecho de que el poseedor sea designado originariamente en el título o un instituido por él, directo o indirecto (títulos a la orden), o en cambio, que el poseedor del título sea el titular originario o sucesivo del título y esté inscrito como tal en el registro del emisor (títulos nominativos)⁴⁷.

La legitimación comprende dos aspectos, el activo y el pasivo, según se analice desde el punto de vista del acreedor o del deudor, respectivamente.

La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede “legitimarse” como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa⁴⁸. En este sentido, es importante recordar que la legitimación hace referencia al derecho incorporado al documento exclusivamente.

El efecto más importante que tiene la posesión del título respecto del acreedor es que a éste se le dispensa de probar la existencia del derecho, la pertenencia y, en algunos casos, hasta la misma identidad de la persona del acreedor.

⁴⁶ CALVO MARROQUÍN, Octavio y PUENTE, Arturo. Derecho Mercantil. Ciudad de México: Editorial Banca y Comercio. Doceava edición, 1959. p.170.

⁴⁷ FERRI, Op. Cit., p.34.

⁴⁸ CERVANTES AHUMADA, Op. Cit., p.19.

La legitimación activa resulta, pues, de un hecho material: la posesión del título acompañada (o no) según la ley de circulación, del hecho concomitante de la designación del determinado poseedor, como justificado poseedor⁴⁹.

La Jurisprudencia costarricense, en cuanto a este tema, ha manifestado: “... Empero la obligación de pago, surge frente a la persona legitimada para recibirlo. La posesión del cheque es la condición mínima para realizar el cobro, pero no siempre es suficiente. Como aquel documento puede ser girado al portador o a la orden de una persona determinada, (Inciso b) del artículo 823 del Código de Comercio, o bien transmitiendo su propiedad a través de una cadena de endosos (artículo 805 Ibídem) surge una triple posibilidad de legitimación del tenedor del mismo: La simple posesión, endosos sucesivos que lleguen hasta el poseedor o, finalmente, la posesión y la prueba de ser el representante la misma persona designada en el cheque. Para que el pago del cheque sea válido frente al librador, ha de hacerse a la persona legitimada por ley. (...) El banco girador estaba en la obligación de comprobar la legitimación y la identidad del presentante, lo que no ocurrió, ya que está demostrado que quien cambió el cheque no fue el beneficiario...”⁵⁰.

Ahora bien, en su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento⁵¹. Es decir, el deudor se legitima pagando a quien aparece activamente legitimado.

El deudor que paga contra la presentación del documento paga válidamente; y, a la inversa, el deudor no está obligado a la prestación si no es mediante la exhibición del título. Así, si el acreedor no se legitima, y aún así, el deudor paga, se dice que éste debe entonces pagar dos veces como sanción a su actuación imprudente, en el sentido de cancelar la obligación sin exigir la correspondiente legitimación por parte del supuesto acreedor.

La legitimación, en su aspecto pasivo permite determinar, frente a la acción de cobro, cuando el deudor hace buen pago.

⁴⁹ MESSINEO, Op. Cit., p.242.

⁵⁰ TRIBUNAL SUPERIOR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COSTA RICA, Sección Primera, No. 10176 de las 17:20 horas del 27 de abril de 1988.

⁵¹ CERVANTES AHUMADA, Op. Cit., p.19.

El principio de abstracción. Declaración cambiaria. Relación fundamental y relación cartular.

El principio de abstracción es adoptado por exigencias de seguridad de la circulación de los créditos y hace referencia al cumplimiento de la prestación independientemente de la demostración de la existencia de una causa justa, de la cual no se hace mención en el documento.

Siendo el título valor un documento destinado a la circulación del crédito, en razón de la tutela de la circulación, se proclama la inoponibilidad de las excepciones derivadas de las relaciones subyacentes al tercer poseedor del título. De esta forma se produce una completa separación de la relación cartular respecto de las relaciones subyacentes a la emisión y a la circulación cambial. El endosatario del título no sólo es inmune a las excepciones emergentes de tales relaciones, sino que también es extraño a los correlativos derechos⁵².

Lo que la cambial le transfiere es únicamente el derecho cambiario al pago de una suma, derecho abstraído de la causa por la que la obligación del pago incumbe al deudor. La relación de provisión entre librador y girado, en cuya virtud este último está obligado al pago de la suma cambiaria, no es invocable por el portador que se presenta no como cesionario de un derecho emergente del mutuo, compraventa, mandato, etc, sino como titular de un derecho que nace del título.

Por lo anterior, el instrumento de la abstracción sólo ha sido utilizado en todo su alcance en el tanto el título ha circulado a manos de un tercero de buena fe, y no cuando permanece en manos del acreedor de la relación subyacente, caso en el cual está permitida una remisión plena e ilimitada a la relación sobre cuya base la obligación fue asumida.

Declaración cambiaria y relación fundamental

Todas las obligaciones cambiarias, tanto la originaria como las sucesivas, tienen su fuente en una declaración unilateral. La razón práctica que permite al título valor desempeñar su importante función económica en una forma eficiente, es

⁵² PAVONE LA ROSA, Antonio. La Letra de Cambio. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 1982. p. 24.

precisamente sustituir a un negocio bilateral por una declaración unilateral respecto de un tercero indeterminado, con lo cual se facilita la circulación del derecho pertinente.

Esta declaración unilateral da vida a una relación jurídica de la cual surgen derechos a favor del poseedor del título y obligaciones a cargo del deudor o suscriptor del mismo. La declaración cambiaria se perfecciona con la emisión del título. Partiendo de esta manifestación de voluntad unilateral y considerando el fenómeno del título de crédito desde el punto de vista de las obligaciones que surgen a cargo del deudor, es factible afirmar que la emisión de un título valor produce como resultado una serie de negocios o relaciones diferentes, conocidas por la doctrina como el negocio fundamental, la convención ejecutiva y el negocio o relación cartular.

La relación fundamental es la relación jurídica que sirve de base para la suscripción de un título valor y que, por lo tanto, asume la función de causa de la existencia de aquel; es en esa relación donde reside la razón económica y jurídica justificativa de la obligación asumida por el suscriptor de un título. A los títulos valores se les acostumbra denominar de causa abstracta ya que surten efectos sin necesidad de recurrir al negocio subyacente, por más que éste exista, pues nadie se obliga sin una motivación; sin embargo, ello es así siempre y cuando se cumpla el postulado fundamental de la circulación o emisión, pues de mantenerse el título entre las partes originales, su eficacia no difiere de un instrumento civil ordinario⁵³.

La relación fundamental se establece entre los sujetos ordinarios del negocio, es decir, entre el suscriptor del título y el primer acreedor y de ella nace la obligación entre ambos, denominada también obligación fundamental. En el caso de las acciones de las sociedades anónimas, la causa está en el estatuto de la sociedad; es en virtud de esa relación originaria o fundamental, que esos títulos han sido creados y es a esa misma relación a la cual el título se vincula.

Cabe agregar que, mientras en las relaciones entre partes inmediatas la obligación cambiaria está condicionada por el contenido y por las alternativas de la relación subyacente que justifica la asunción, en las relaciones entre emitente y tercer

⁵³ TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL DE SAN JOSÉ, No. 410 de las 10:50 horas del 13 de junio de 1979.

poseedor de la cambial, la propia obligación se presenta inmune a condicionamientos causales.

La relación cartular

La relación cartular es aquella relación jurídica que surge como consecuencia del documento que suscribieron el signatario del título o deudor cartular y el beneficiario del mismo o destinatario.

No se trata de una mera reproducción del negocio jurídico precedente, sea la relación fundamental, sino que constituye una declaración negocial nueva y distinta, la cual no está dirigida expresamente al portador sujeto de la relación fundamental, sino que es formulada respecto de un tercero indeterminado. De esta manera, se produce una evolución en el sentido que el título de crédito, de documento probatorio en sus orígenes, se transforma en documento constitutivo de un derecho autónomo que circula con independencia de la relación fundamental, pero concomitante con ésta⁵⁴.

En efecto, el punto de división de las doctrinas cambiarias está precisamente en ver en el título valor un documento probatorio de la propia relación fundamental o, por el contrario, un documento constitutivo de un nuevo derecho que concurre con el de la relación fundamental, pero es independiente de ésta. Si se considera al título como un documento constitutivo de un nuevo derecho que concurre con el de la relación fundamental pero que circula de modo autónomo, se alcanza, por una parte, la tutela del tercero, y la posibilidad de disciplinarla conforme a conceptos precisos, mientras que por la otra, permanece inalterada la disciplina del derecho común.

CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES POR SU LEY DE CIRCULACIÓN

En atención a su ley de circulación, los títulos valores pueden ser clasificados en títulos al portador, títulos a la orden y títulos nominativos, según sean extendidos a favor de persona indeterminada y se transmiten mediante endoso

⁵⁴ BONFANTI y GARRONE, Op. Cit., p.26.

y entrega del título, o según sean pagaderos a favor de persona determinada, pero necesitan, para su transmisión, de la inscripción del mismo en el registro del emisor.⁵⁵ Esta es la clasificación que sigue el Código de Comercio costarricense actual, y a la que, por tal razón, se hará referencia.

Títulos al portador

Títulos al portador son aquellos que designan como titular a una persona indeterminada, simplemente a la persona que sea portadora del documento. Esta designación puede hacerse por medio de una cláusula expresa (cláusula al portador), o sin necesidad de cláusula alguna, ya que en este caso, la falta de toda designación en el documento, implica la expedición al portador.

Estos títulos son los que mejor responden a la necesidad esencial del tráfico moderno, de facilitar la negociación de todo elemento patrimonial, sea éste obligación o derecho, ya que son los títulos especialmente aptos para la circulación. La idea de la incorporación del derecho al título se realiza íntegramente en esta clase de documentos y, por consecuencia, la materialización del derecho y el tratamiento de éste como una cosa⁵⁶.

Los títulos al portador se transmiten por simple tradición, es decir, por la entrega material del documento. En consecuencia, la adquisición de la posesión basta para la adquisición del derecho, por lo que la tenencia material es aquí condición mínima y suficiente. La sola posesión del título y su exhibición al deudor legitiman al tenedor para el ejercicio del derecho en él consignado; el portador puede exigir el cumplimiento del derecho incorporado, aunque éste no sea el titular del documento ni del derecho y, frente a este legitimado, el deudor está obligado a realizar la prestación contenida en el título sin examinar el derecho de quien se lo presente para su cobro. La legitimación viene conferida por el hecho de la posesión.

Se afirma que en la legitimación de los títulos al portador no puede hablarse de una circulación regular en contraposición a una circulación anómala, porque

⁵⁵ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Op. Cit., p.259.

⁵⁶ GARRIGUES, Op. Cit., p.747.

respecto a la adquisición de la legitimación, ésta es independiente de la existencia del negocio traslativo y de la causa de transmisión⁵⁷.

El Código de Comercio de Costa Rica, en su artículo 712, los define como aquellos “...que, no expedidos a favor de persona determinada, se transmiten por simple tradición, contengan o no la cláusula “al portador””. De esta definición se desprenden dos de las características principales: que son títulos que se expiden a favor de persona indeterminada y que se transmiten por la simple entrega material del documento⁵⁸. Sin embargo, este artículo no hace referencia a la forma de legitimación, por lo que debe ser integrado con la disposición del artículo 668 del mismo cuerpo legal.

En el Código de Comercio costarricense se establece un régimen general de excepciones que pueden ser opuestas por el deudor en esta materia, dentro de las cuales se encuentra la falta de titularidad y la falta de una válida adquisición a “*non domino*”, es decir, cuando el poseedor haya adquirido el documento mediante un título no apto para la transmisión o cuando el mismo lo sea de mala fe.

Respecto a las posibles limitaciones a la circulación de los títulos al portador, Ferri señala: “La limitación de la circulación debe resultar del título, como es natural, o de los documentos a los que éste se refiere. Por lo tanto, no es concebible en los títulos al portador. Con relación a éstos es concebible sólo una obligación de no transferir el título, pero tal obligación se establece necesariamente como cláusula de la relación subyacente y, dada la irrelevancia de tal relación a los fines de la circulación del título, no importa una limitación de la circulación en el sentido mencionado. En efecto, siendo suficiente en los títulos al portador la posesión del mismo para atribuir la investidura formal del derecho, y no siendo además necesaria una certificación documental, una eventual cláusula expresamente puesta sobre el título, dirigida a limitar la circulación del mismo, carecería de eficacia”⁵⁹.

⁵⁷ FERRI, Op. Cit., p.120.

⁵⁸ TRIBUNAL SUPERIOR SEGUNDO CIVIL DE SAN JOSÉ, Sección Segunda, No. 86 de las 8:10 horas del 8 de marzo de 1984.

⁵⁹ FERRI, Op. Cit., p.183.

Tampoco es viable en estos títulos una limitación a la legitimación, toda vez que ésta depende de la posesión. Puede haber una limitación a las facultades del poseedor sobre la base de la relación subyacente, pero tal limitación no influye sobre la eficacia legitimante del título. Caso contrario se da con los títulos a la orden y nominativos, cuya legitimación puede ser limitada cuando del mismo documento se desprenda que la legitimación no es plena. Son éstas las hipótesis de los endosos distintos del endoso traslativo de dominio (para el cobro, para el cobro judicial, en garantía: Art. 700 Código de Comercio costarricense). En estas hipótesis, la legitimación está limitada al ejercicio del derecho, pero no se relaciona con la disposición del documento, que queda por lo tanto sustraída al titular del título.

Títulos a la orden

Por título a la orden se entiende aquel documento que está, en el momento de su emisión, intestado a una determinada persona, con la facultad derivada de la ley de un sucesivo cambio en la persona del titular por medio de una declaración unilateral cartular exteriorizada por el último tenedor, declaración que toma el nombre de “endoso”, y que debe aparecer en el mismo título o en una hoja anexa. La persona a cuya orden se expide el título puede transmitirlo mediante el simple endoso, sin necesidad de conocimiento ni consentimiento por parte del deudor.

Los títulos a la orden realizan también la idea de la incorporación del derecho al título, pero en menor grado que los títulos al portador, ya que la legitimación se opera aquí en virtud de un doble elemento, a saber: la relación real con el título y la concordancia entre el portador del título y la persona designada en él como titular en la cláusula a la orden, es decir, para que se opere la transmisión plena de la propiedad del título y con ella la titularidad del derecho, se necesita la cláusula del endoso escrita por el tenedor y que contiene su voluntad de transmitirlo, y la tradición o entrega del documento a la persona a cuya orden se ha redactado la cláusula.

En esta clase de títulos, el poseedor que lo presenta para su cobro, si no ha sido endosado, no sólo prueba que está legitimado, prueba algo más: que es propietario. Pero el que lo presenta para su cobro, adquirido no directamente del suscriptor, sino de algún endosante, no demuestra con ello su derecho de

propiedad sobre el título, acredita solamente su derecho a cobrar al deudor la prestación respectiva, comprobando que él es aquella persona cuyo nombre cierra la cadena de endosos que figuran en el documento⁶⁰.

La ley de circulación de los títulos a la orden es el endoso. Este consiste en una declaración de voluntad, de naturaleza cartular, mediante la cual, el tenedor del título (endosante), pone a otro (endosatario) en su lugar, transmitiéndole el título. Se trata de una cláusula inseparable del título. La transmisión de estos títulos está constituida por dos elementos: La declaración de voluntad del acreedor de transmitir el título a determinada persona, y la entrega material del documento a ese sujeto. Para Ferri, en los títulos a la orden puede darse una limitación a la circulación, impuesta por el creador del título, así como por los sucesivos portadores del mismo. En el primer caso, se anula directamente el carácter de título valor al documento (por ejemplo con la letra de cambio no a la orden, Art. 738 del Código de Comercio costarricense); en los otros casos, la limitación importa la comunicación al tercero de las excepciones que resultan de la relación entre endosante y endosatario no a la orden. La cláusula no puede tener la eficacia de quitar al título su fuerza legitimante; ésta está conectada a la voluntad del emisor y no puede ser paralizada por el portador del título, lo que conlleva que tales traspasos se regirán por las reglas de los títulos valores y no por el derecho común⁶¹.

El principio de autonomía se aplica igualmente en el caso de transmisión de un título a la orden, mediante endoso. No le pueden ser opuestas las excepciones personales que tuviera el deudor con el endosante, así como que quien adquiere mediante endoso un título de quien no era propietario, pero desconociendo esa situación, adquiere de buena fe y, por lo tanto, se constituye en propietario del título.

Títulos nominativos

Títulos nominativos son aquellos que están expedidos a favor de persona determinada y que se transmiten mediante anotación, en su texto y registro, de la transmisión en los libros del emisor.

⁶⁰ TENA, Op. Cit., p.30.

⁶¹ FERRI, Op. Cit., p.185.

Al igual que en los títulos a la orden, en éstos se debe consignar el nombre de la persona a quien el título se le va a transferir, con la diferencia de que en los primeros esto se hace mediante la cláusula a la orden y, además, para los nominativos no basta el endoso, sino que se requiere a la vez que la transferencia se inscriba en los registros de la entidad emisora.

En virtud de esta forma de transmisión, la legitimación para ejercer el derecho se obtiene, además de la tradición indispensable, mediante una doble documentación; primero, la anotación del traspaso que debe ser puesta en el mismo título (endoso) y segundo la inscripción en los registros del emisor. Mientras la inscripción no se haya hecho, el adquirente no adquiere los derechos que se derivan del título.

Al circular estos títulos mediante endoso, se da por sentado que la tradición material debe operarse a favor del adquirente, para que éste pueda encontrarse, una vez inscrito el título en el registro del emisor, completamente legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.

En los títulos nominativos rige plenamente el principio de la autonomía, en virtud del cual el emitente no puede oponer al nuevo adquirente las excepciones personales que podía haber opuesto al anterior poseedor.

En el Código de Comercio costarricense se definen los títulos nominativos como “los expedidos a favor de persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor...”, y se establece que éstos serán transmisibles por endoso nominativo e inscripción en el registro del emisor. Asimismo, agrega que: “ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efecto contra el emisor o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro.”

En estos títulos es perfectamente válida y eficaz una limitación a la circulación, que puede ser puesta solamente por el emisor. Esta limitación debe resultar del título o de los documentos a los que éste se refiere. Esta limitación puede darse en el sentido de hacer depender la circulación del título nominativo de la voluntad del emisor, expresada a través de sus órganos, o de la verificación de determinadas condiciones. No basta entonces la forma tradicional de transmisión (endoso y

registro), sino que debe darse además la voluntad del emisor o la verificación de la condición prevista en el estatuto⁶².

DOCUMENTOS DE LEGITIMACIÓN Y TÍTULOS IMPROPIOS.

Una de las funciones de los títulos valores es servir como instrumentos de legitimación. Esto no significa que todos los documentos que tengan una función de servir como medios de prueba para la individualización de la persona del acreedor, a fines de la legitimación para el ejercicio de un derecho, sean títulos valores. La función específica de los títulos valores es la de ser portadores de un derecho literal y autónomo destinado a la circulación, lo que significa que ese derecho se mide exclusivamente por la letra del título, y es autónomo para los sucesivos tenedores del título, respecto de la posición jurídica que tenían los precedentes poseedores.

Sin embargo, existe una categoría de documentos probatorios que, cumpliendo una función de legitimación para el ejercicio de un derecho, no están destinados a la circulación o que, pudiendo servir también a la circulación, no son portadores de un derecho literal y autónomo. Se trata de documentos que cumplen un papel importante en la movilización de la riqueza. Pero quien examine su función económica descubrirá que sólo tienen en vista una agilización del ejercicio del derecho y de la ejecución de la prestación y, por lo tanto, no se unen al problema de la circulación del derecho, para la satisfacción del cual se desarrollaron, precisamente, los principios de la incorporación, la literalidad y la autonomía, características de los títulos valores.

Estos documentos, de acuerdo con la Doctrina más reciente, incluyen o se clasifican en dos categorías: Documentos de legitimación y títulos impropios.

Documentos de legitimación.

Llamaremos documentos de legitimación a aquellos de carácter probatorio de cierto negocio jurídico cuya función es sólo la de conferir la legitimación para el

⁶² FERRI, Op. Cit., p.184.

ejercicio del derecho naciente del negocio al cual se refiere, y que no están destinados a la circulación.

Se hace una distinción entre los documentos que tienen una función de legitimación y los documentos cuya función es probar la legitimación. Se considera la primera como propia de los títulos valores, y señala que éstos sirven también para la prueba de la legitimación, pero que este carácter es también común a otra clase de documentos, los cuales, precisamente en consideración por la función que cumplen, se les llama documentos de legitimación⁶³.

La Doctrina italiana considera que estos documentos poseen una función de legitimación meramente pasiva, esto es, que confieren eficacia liberatoria al cumplimiento de buena fe que haga el deudor al portador del documento, considerado como acreedor.

El deudor puede también pagar válidamente, aun sin que el documento le sea exhibido, así como puede declararse insatisfecho con la mera presentación y exigir pruebas extra-cartulares adicionales; es decir, tiene facultad para cuestionarse la titularidad del poseedor del documento sobre el derecho en él consignado. En este sentido, los documentos de legitimación tienen una diversa conformación a los títulos valores, y una diversa eficacia, ya que, no obstante conferir la legitimación pasiva, con lo que se le permite al deudor hacer buen pago con la sola presentación del documento, no otorgan a su tenedor la legitimación activa, por lo que éste no tiene derecho a exigir la prestación.

Los documentos de legitimación, a diferencia de los títulos valores, no están destinados a circular. Por el contrario, están predispuestos a cumplir la finalidad de facilitar la ejecución del contrato, aportando un medio de prueba de particular eficacia para la individualización de la persona del acreedor.

En cuanto a los documentos de marras, no puede hablarse de una incorporación del derecho en el título, ya que ningún vínculo y ninguna dependencia existen entre el derecho y el documento. En consecuencia, no rigen ni la literalidad ni la autonomía, por lo que el tenedor de uno de estos documentos está expuesto a

⁶³ FERRI, Op. Cit., p.49.

todas las excepciones que pudieren oponerse a cualquiera de los tenedores que le precedieron.

Estos documentos de legitimación sirven para facilitar al deudor la identificación del acreedor, constituyendo el dato objetivo de aquella compleja situación, por lo cual, la ley atribuye efecto liberador al pago realizado al acreedor aparente; ellos son indirectamente útiles también a su poseedor, en cuanto al deudor, si no tiene particulares motivos para desconfiar de la calidad de acreedor del requirente, pagará a éste sin oponer excepciones.

Dentro de los documentos que se consideran de legitimación, podemos citar algunos como las contraseñas para ingresar a espectáculos públicos, a museos, los billetes de lotería, las contraseñas de expedición de equipaje, así como los tiquetes de desembarco. También las contraseñas que se utilizan en los guardarropas y algunos billetes relativos al transporte.

Títulos impropios.

Los títulos impropios son aquellos documentos de ciertos negocios jurídicos destinados a una circulación más o menos restringida, que no sustraen el traspaso derivativo del derecho documentado a las reglas de la cesión, pero limitan su función a simplificar la forma de la cesión, sobre todo con la supresión de la carga de la notificación al deudor, legitimando como acreedor frente al deudor al poseedor del título en la forma establecida por la ley.

Por su parte, algún sector de la Doctrina señala que la categoría de los títulos impropios está integrada por aquellos documentos que utilizan algunos de los mecanismos exteriores de los títulos de crédito, pero sin sus características esenciales y sin que su circulación derive los efectos propios de éstos⁶⁴.

Los títulos impropios descansan sobre un plano esencialmente diverso al propio de los títulos valores, en el sentido que son simples documentos probatorios del negocio jurídico al cual se refieren, a saber: depósitos, transporte, y seguro; y aun cuando faciliten la cesión del derecho documentado, no confieren al

⁶⁴ FERRI, Op. Cit., p.54.

adquirente ni la titularidad ni la legitimación para el ejercicio de un derecho literal y autónomo distinto a aquel inherente al negocio al cual se refieren.

Esto encuentra su razón de ser en el hecho de que los títulos impropios no incorporan un derecho cartular diverso del negocio fundamental. Por ende, la falta de esta incorporación, permite, por ejemplo, a quien ha perdido el documento, proceder para su reivindicación contra el poseedor legítimo del título. El principio, posesión vale por título, propio de los títulos de crédito, no es extensible a los títulos impropios.

En este orden de ideas, la circulación de los títulos impropios genera una adquisición derivada del derecho y, por lo tanto, el adquirente se encuentra expuesto a todas las excepciones que el deudor pudo oponer al adquirente originario, siendo precisamente éste un fenómeno que se pretende evitar con la institución de los títulos valores.

Esta clase de títulos poseen una función de legitimación, no sólo pasiva, sino también activa. Esto significa que, además de conferir eficacia liberatoria al deudor que paga de buena fe al poseedor del título, otorgan al tenedor del título la presunción de la titularidad del derecho, en el sentido que éste puede exigir la prestación, legitimado por la posesión del título, y el deudor no puede refutarle si no es probando que el poseedor no es titular del derecho.

En los títulos impropios lo que se cuestiona es el ejercicio del derecho y no la titularidad del mismo⁶⁵.

En lo tocante a los títulos impropios, la diferencia respecto de los títulos valores queda reducida prácticamente al principio de incorporación, que éstos sí poseen y aquellos no y, como consecuencia, a sus efectos: la autonomía y la literalidad, ya que estos documentos impropios gozan, al igual que los títulos de crédito, del principio de legitimación y del de circulación, los cuales, como ya habíamos dicho, no son exclusivos de los títulos valores.

⁶⁵ GUERRERO MACHADO, Franklin. Contribución al replanteamiento de la Parte General de los Títulos Valores. San José de Costa Rica. 1983. 383p. Seminario de graduación para optar por la Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho.

Dentro de los documentos que pueden ser catalogados como títulos impropios se encuentran, entre otros, el certificado de depósito a plazo. Se trata de títulos que circulan con las formas de los títulos valores, que confieren tanto la legitimación activa como la pasiva, pero que carecen de autonomía y literalidad.

Merece especial mención el artículo 686 del Código de Comercio costarricense, que estipula: “Salvo las normas relativas a la legitimación, las disposiciones de este título no son aplicables a los documentos que sólo sirven para identificar a quien tiene derecho a una prestación o para permitir el traspaso de derecho sin la observancia de las formas propias de la cesión, pero con los efectos de ésta”.

Como puede observarse, la norma establece una clara diferencia entre lo que son documentos de legitimación y títulos impropios, quedando definidos los primeros como aquéllos que sólo sirven para identificar a quien tiene derecho a una prestación. Los títulos impropios, por su parte, quedan definidos como aquellos documentos que permiten el traspaso del derecho sin la observancia de las formas propias de la cesión, pero con los efectos de ésta.

Bibliografía

- ASCARELLI, Tullio. Panorama del Derecho Comercial. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1949. p. 55.
- BONFANTI, Mario Alberto. GARRONE, José Alberto. De los Títulos de Crédito. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot. 2da. Edición, 1976. p.9-10.
- BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos. Tercera Edición. 1977. p. 532.
- CALVO MARROQUÍN, Octavio y PUENTE, Arturo. Derecho Mercantil. Ciudad de México: Editorial Banca y Comercio. Doceava edición, 1959. p.170.
- CERTAD MAROTO, Gastón. Títulos Valores, Títulos de Crédito y Letra de Cambio. San José de Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Instituto de Derecho Privado. 1978. p.33.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Ciudad de México: Editorial Herrero S.A. Tercera Edición, 1961. p.17.

CÓDIGO CIVIL DE COSTA RICA del 1 de enero de 1888. San José de Costa Rica: IJSA Investigaciones Jurídicas S.A. 1994.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA, Sala Primera, No. 40 de las 15:00 horas del 26 de mayo de 1989.

DE SEMO, Giorgio. Trattato di Diritto Cambiario. Italia: Padova-Cedam. Tercera Edición, 1963. p.101.

FERRI, Giuseppe. Títulos de Crédito. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1965. p.29.

GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo 1. Ciudad de México: Editorial Porrúa. Séptima Edición, 1981. p.719.

GÓMEZ LEO, Osvaldo. Instituciones de Derecho Cambiario. Tomo I. Títulos de Crédito. Buenos Aires: Ediciones Depalma. 1982. p.2.

GUALTIERI, Giuseppe. WINIZKY, Ignacio. Títulos Circulatorios. Parte General. Buenos Aires: Editorial Eudeba, Universidad de Buenos Aires. Segunda Edición, 1966. p.19.

GUERRERO MACHADO, Franklin. Contribución al replanteamiento de la Parte General de los Títulos Valores. San José de Costa Rica. 1983. 383p. Seminario de graduación para optar por la Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho.

LA LUMIA, Isidoro. Corso di Diritto Commerciale, citado por BONFANTI. Op. Cit., p.29.

Ley Reguladora del Mercado de Valores de Costa Rica

MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo VI. Relaciones Obligatorias Singulares. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1979. p.231.

- MIGRIALDI, Francesco. Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré, Cheque y Factura conformada. Buenos Aires: Forum Ediciones. 1969. p. 5.
- NAVARRINI, Humberto. Trattato di Diritto Commerciale, citado por GUALTERI, Giuseppe y WINISKY, Ignacio. Op. Cit., p.65.
- PAVONE LA ROSA, Antonio. La Letra de Cambio. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 1982. p. 24.
- PEÑA NOSSA, Lisandro. Curso de Títulos Valores. Bogotá: Editorial Temis S.A. 1992. p.3 y ss.
- ROCCO, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil, Parte General. Ciudad de México: Editora Nacional S.R.L., 1966, p.70.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo 1. Ciudad de México: Editorial Porrúa S.A. Catorceava Edición, 1979. p.251.
- TENA, Felipe de J. Títulos de Crédito. Ciudad de México: Editorial Porrúa S.A. Tercera Edición, 1956. p.45.
- TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL DE SAN JOSÉ, No. 410 de las 10:50 horas del 13 de junio de 1979.
- TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL DE SAN JOSÉ, No. 410n de las 10:50 horas del 13 de junio de 1979.
- TRIBUNAL SUPERIOR SEGUNDO CIVIL DE SAN JOSÉ, Sección Segunda, No. 86 de las 8:10 horas del 8 de marzo de 1984.
- TRIBUNAL SUPERIOR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COSTA RICA, Sección Segunda, No. 329 de las 9:40 horas del 31 de mayo de 1990.
- TRIBUNAL SUPERIOR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COSTA RICA, Sección Primera, No. 10176 de las 17:20 horas del 27 de abril de 1988.

TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ, No. 489 de las 8:55 horas del 15 de mayo de 1981.

TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ, No. 1475 de las 8:40 horas del 6 de setiembre de 1989.

VIVANTE, César. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos. 1ra. Edición, 1973. p.136.

